

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0675

02 de Octubre 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **YORDY FABIO BLANDON P.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RES.PQRDS.3188 DEL 24 DE SEPTIEMBRE 2019

Persona a notificar: **YORDY FABIO BLANDON P.**

Dirección de notificación usuario CALLE 11 NORTE # 17 – 34 B/ PROVIDENCIA

Funcionario que expidió el acto: JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR

Cargo: ABOGADA CONTRATISTA

Recursos que proceden: Informar al peticionario, señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN

Profesional Universitario I

Dirección Comercial

Armenia, 02 de Octubre de 2019

Señor:

YORDY FABIO BLANDON P.

CALLE 11 NORTE # 17 – 34

B/ PROVIDENCIA

Email: yordyfbandon1@hotmail.com

Teléfono: 3103910399

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso RES.PQRDS.3188 del 24 DE SEPTIEMBRE 2019

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0675 correspondiente RES.PQRDS.3188 del 24 DE SEPTIEMBRE 2019. ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, MATRICULA 36868”***.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN

Profesional Universitario I

Dirección Comercial

RESOLUCION PQRDS 3188
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
MATRICULA 36868

La contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicitó no le sea cobrado la reconexión del servicio del predio ubicado **MARIA CRISTINA BLOQUE 11 APTO 404** identificado con **Matricula No.36868**, manifestando que le parece inconstitucional, además cuando fueron a cortar el servicio se canceló inmediatamente, así mismo solicita le sea expedida nueva factura por el resto del valor a pagar descontando los \$21.531 y que este asunto sea resuelto de fondo por la superintendencia de servicios públicos.
2. Que verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **MARIA CRISTINA BLOQUE 11 APTO 404** identificado con **Matricula No.36868**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta una deuda de saldo corriente por valor de **OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS Mtce (\$85.105)**, correspondiente a los valores cobrado por suspensión y reconexión del servicio de acueducto y a la última cuenta de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
3. Que mediante **Resolución PQRDS 2898 del 28 de Agosto de 2019** se dio respuesta a la solicitud del usuario, manifestándole lo siguiente: *“Que la suspensión se llevó acabo debido a que como se indica en la Factura No.47232509, la fecha de suspensión es a partir del 26 de Julio de 2019, y el pago de dicha factura fue realizado el 27 de Julio de 2019, por tal razón al no encontrarse el pago en el sistema en el momento de la suspensión esta se realizó.*

Que con relación a las Suspensiones el Contrato de Condiciones Uniformes de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. en su Capítulo IV clausula 29 Numeral 3º Literal a) establece lo siguiente:

*(...) 3. **Suspensión por incumplimiento:** la suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos: **a) No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio...***

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *No acceder a la pretensión del peticionario, señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**, en el sentido de retirar los cobros realizados por concepto de suspensión y reconexión del servicio, por cuanto el pago de la factura No.47232509 se generó extemporáneamente y el usuario en el momento no acreditó el pago oportuno la misma. **Matricula 36868:***

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al peticionario, señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**, que no es posible emitir una nueva factura en la cual se descuente los valores cobrados por suspensión y reconexión del servicio, debido a que el predio en el momento se encuentra al día con los servicios de acueducto alcantarillado y aseo, quedando únicamente el pago por \$21.531 correspondiente a la suspensión y reconexión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)”

4. Que el día 28 de Agosto del año 2019 se realizó **CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** al usuario mediante Oficio 2899 de **Resolución PQRDS 2898 del 28 de Agosto de 2019**
5. Que en fecha 04 de Septiembre de 2019 se realizó **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido de la **Resolución PQRDS 2898** del 28 de Agosto de 2019, por parte del usuario, señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**
6. Que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue sustentado en el escrito de la siguiente manera:
“ mediante la presente apelo la decisión emitida en resolución PQRDS 2898 de la matrícula 36868 debido a que:
 1. En mi derecho de petición planteo que el cobro por reconexión en servicios públicos me parece inconstitucional, ya que se convierte en una carga tributaria adicional para las personas o usuarios
 2. El cobro por reconexión hace parte de un contrato “leonino”. Donde nosotros los usuarios obligadamente tenemos que permanecer debido al monopolio que existe en la prestación de este servicio público. Además invoco los artículos 42,43 y 44 del estatuto del consumidor y que esta respuesta me la de o suministre la superintendencia de servicios públicos quien debe ser quien vela por los derechos de nosotros.
 3. Solicito que mi caso sea revisado y resuelto de fondo por la superintendencia de servicios públicos, ya que esta clase de abusos deben ser frenados, ya que estas empresas cobran lo suficiente para incluir dichos “gastos” de mutuo su presupuesto. Además esta empresa se le debe castigar la eficiencia que tienen para realizar los cortes del servicio, pero si son negligentes para reconectar o para cubrir cualquier otro daño, lo que se puede catalogar como una maniobra para los ciudadanos.”
Matrícula 36868.
7. Que se informa al peticionario, que respecto a la ejecuciones de las actividades de suspensión y mediante la facturación la entidad establece claramente la fecha de pago oportuno y la fecha a partir de la cual se realizara la suspensión del servicio de acueducto, por cuanto si el usuario, en el preciso momento en el cual el operario encarado de ejecutar la suspensión, no acredita el pago, la empresa esta plena y legalmente facultada para proceder a la misma.

8. Que el Decreto 302 del 2000 **Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado**, establece lo siguiente sobre el tema particular y concreto:

Artículo 26. Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:

26.1 La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora de los servicios públicos, sin exceder en todo caso de tres (3) períodos de facturación del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. La reincidencia de esta conducta en un período de dos (2) años, dará lugar al corte del servicio.

9. Que al realizar la trazabilidad de pagos y vencimiento de la factura tenemos que ciertamente, una vez se eliminó la causal de corte del servicio por no pago oportuno, la Entidad procedió a efectuar la reconexión del servicio, evidenciando que la entidad venía facturando por concepto de la prestación y disponibilidad de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo respecto del predio identificado con contrato **No. 36868** y nomenclatura **MARIA CRISTINA BLOQUE 11 APTO 404** De la Ciudad de Armenia.
10. Que evidenciando que mediante la factura de venta **No.47232509**, se informaba al usuario que la fecha de pago oportuno se limitaba al 28 de Julio de 2019 y que la suspensión del servicio se realizaría a partir del 26 de Julio de 2019, para lo cual tenemos que el pago se efectuó de manera extemporánea siendo el día 27 de Julio de 2019, momento en el cual ya se encontraba vencida la obligación y la orden de suspensión ya había sido ejecutada en terreno. **Matrícula 36868.**
11. Que el cobro de reconexión, se encuentra establecido en la **Ley 142 de 1994** en su **Artículo 96. Otros cobros tarifarios**. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.
12. Que dado lo explicado se procederá a confirmar en su totalidad el contenido de la **Resolución PQRDS 2898** del 28 de Agosto de 2019. **Matrícula 36868.**
13. Que después de efectuada la notificación se dará traslado del expediente integral del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se surta el trámite del Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 36868.**
14. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido de la **Resolución PQRDS 2898** del 28 de Agosto de 2019, por las razones previamente expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. **Matrícula 36868.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al peticionario, señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 36868.**

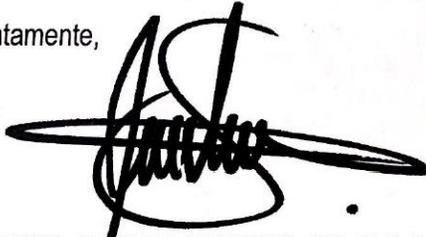
ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **YORDY FABIO BLANDON PANTOJA**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los veinticuatro (24) días del mes de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,



JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR
Contratista
Dirección Comercial

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____, se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse de la **Resolución PQRDS 3188 del 24 de Septiembre de 2019**, Una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo no procediendo ningún otro recurso.

Notificado (a)

Notificador (a)